Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO N° 2023-00071-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA- GESTIONAR

DEMANDADA: ELIANA CECILIA FLÓREZ ARCIRIA

Toluviejo-Sucre, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA - GESTIONAR,** identificada con NIT N° 823.005.254-2, obrando a través de representante legal señor MANUEL SEBASTIAN MERLANO NAVARRO, con C.C. N° 6.818.133, quien a su vez a través de apoderado judicial, presenta al despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra la señora **ELIANA CECILIA FLÓREZ ARCIRIA**, identificada con C.C N° 64.522.292, anexando como título base de recaudo un PAGARÉ con fecha de creación 27 de junio de 2022.

Dentro de los hechos la parte ejecutante manifiesta que la demandada suscribió el mencionado pagaré el 27 de junio de 2022 con vencimiento el 27 de mayo de 2024, por valor de $8’000.000,00. Que se pactaron intereses corrientes desde el día 27 de junio de 2022 al 27 de mayo de 2024, e intereses de mora a partir del día 27 de mayo de 2024, y que actualmente la demandada se encuentra en mora con las cuotas vencidas desde el 27 de junio del 2022, por no haber cancelado ninguna de las cuotas, ni el capital, ni los intereses.

Sin embargo en las pretensiones la parte actora pide que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de $8’000.000,00, por valor del capital y los intereses corrientes y de mora mensual, desde el día 27 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la referida suma.

Por lo que considera esta judicatura que las pretensiones de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, no están claras, porque si bien especifica el monto de capital pretendido, no es menos cierto que no detalla en el acápite de las pretensiones desde donde empiezan a correr los intereses corrientes y hasta donde terminan, como tampoco específica desde entonces comienzan los intereses moratorios. Es decir, y desde cuando empiezan a correr los intereses corrientes y hasta cuando, y desde que fecha empiezan a correr los intereses moratorios, correspondiéndole entonces a la parte demandante precisar y aclarar las pretensiones de la demanda a efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 90 (cuando no reúna los requisitos formales) en concordancia con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. (Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y los hechos debidamente determinados y clasificados), se inadmitirá la demanda y se le concederá

a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°- INADMITIR la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurada por la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA - GESTIONAR,** identificada con NIT N° 823.005.254-2, mediante apoderado judicial, contra la señora **ELIANA CECILIA FLÓREZ ARCIRIA**, identificada con C.C N° 64.522.292, por las razones antes expuestas.

2°- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Si vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4°- Tener al Doctor ALFREDO JESÚS HERRERA SIERRA, con C.C. N°6.820.270, y T.P N° 44.256 del C.S.J, como apoderado judicial, de FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA - GESTIONAR, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE

Providencia notificada a través de estado N°85 de fecha 15 de junio de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6d03a575c3ad87b3995125ed9ca5e4514c2b437f2e9352d6a980f12a9395c**

Documento generado en 14/06/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica